



DEV

# RECTIFICA DE OFICIO, RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y REQUIERE INFORMACIÓN A RECUPAC S.A.

RES. EX. N° 2/ROL D-205-2021

Santiago, 5 de mayo de 2022

## **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 1, de 2 de enero de 2013, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante e indistintamente, "Reglamento RETC" o "D.S. N° 1/2013"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "las Bases Metodológicas"); la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

# **CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-205-2021, con la formulación de cargos en contra de Recupac S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "Recupac"), por infracción al inciso tercero del artículo 16 del D.S. N° 1/2013, en cuanto incumplimiento de la obligación de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual (en adelante, "DJA"), respecto de los establecimientos ID RETC 5461906 y 5462818.

2° Que, conforme a lo señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-205-2021, el establecimiento ID RETC 5461906 se encontraría ubicado en Calle Nueva N° 1821, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago; en tanto que el establecimiento ID RETC 5462818 se encontraría ubicado en Avenida Gabriela N° 2971, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago.

3° Que, con fecha 20 de octubre de 2021, Philippe Morizon, en representación de Recupac, presentó escrito de descargos en el procedimiento sancionatorio en curso. A dicho escrito adjuntó los siguientes documentos:





3.1. En Anexo 1: Comprobantes de recepción de información DJA, emitido por el Departamento de Información Ambiental del MMA, que informa que con fecha 14 de octubre de 2019 se ha recepcionado DJA N° 81786, correspondiente a la información reportada el año 2018, por el establecimiento "Recupac Sucursal Pintana" ID RETC 5461523; y con fecha 14 de octubre de 2019 se ha recepcionado DJA N° 68573, correspondiente a la información reportada el año 2018, por el establecimiento "Recupac Sucursal Huechuraba" ID RETC 5461524;

3.2. En Anexo 2: Copia de término de contrato de arrendamiento, del establecimiento de Recupac emplazado en Talca, ID RETC 5461906, con fecha 16 de diciembre de 2016; y Copia de término de contrato de arrendamiento, del establecimiento de Recupac emplazado en La Serena, ID RETC 5462818, con fecha 14 de octubre de 2016;

3.3. Copia de escritura de revocación y poder, de 25 de julio de 2019, otorgada en la 5<sup>ta</sup> Notaría de Santiago, en la que consta poder de Philippe Morizon.

4° Que, en escrito de descargos el titular

sostiene:

4.1. Que la asociación del ID RETC no corresponde a los establecimientos Recupac Huechuraba y Recupac Pintana, puesto que dichas sucursales se encuentran registradas con el ID RETC 5461524 y 5461523, habiendo realizado las DJA respectivas de manera oportuna, conforme se acredita en los Comprobantes de Recepción de Información de Declaración Jurada Anual, adjuntas al Anexo 1 del escrito; y

4.2. Que los ID RETC referidos en la formulación de cargos corresponden a establecimientos que fueron arrendados por Recupac, cuyos contratos se encontraban finalizados el año 2016, de modo que los establecimientos asociados no se encontraban en funcionamiento, por lo que no estaban sujetos al cumplimiento de la declaración establecida en el inciso tercero del artículo 16 del D.S. N° 1/2013. Para efectos de acreditar lo señalado, acompaña en Anexo 2 copia de término de contrato de arrendamiento, autorizadas en la 5<sup>ta</sup> Notaría de Santiago y en la 3<sup>ra</sup> Notaría de La Serena.

4.3. Que el establecimiento ID RETC 5461906 corresponde al ubicado en Calle 15 Sur N° 2140, comuna de Talca, Región del Maule; en tanto que el establecimiento ID RETC 5462818 corresponde al ubicado en Calle Libertad N° 1022, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Finalmente, agrega que actualmente se encuentran en proceso para dar de baja en el sistema de VU los establecimientos de Talca y La Serena, solicitando que sobre de los antecedentes referidos, se absuelva a Recupac, al no haber incurrido en el incumplimiento imputado en la formulación de cargos.

5° Que, conforme a lo indicado por Recupac, se aprecia un error de referencia en la dirección asociada en la Res. Ex. N° 1/Rol D-205-2021, a los establecimientos ID RETC 5461906 e ID RETC 5462818.

6° Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.





7° Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la citada Res. Ex. N° 1/Rol D-205-2021. Lo anterior, ya que aun cuando la ubicación de los establecimientos señalados en la formulación de cargos corresponde a un error de referencia, éstos fueron correctamente individualizados en dicha resolución a través de sus ID RETC, de modo que la empresa ha podido ejercer adecuadamente su derecho a defensa, acompañando en sus descargos antecedentes relativos a los establecimientos correspondientes, y aclarando con ello el error incurrido por este servicio en torno a la ubicación de los mismos.

8° Que, en razón de lo señalado, se estima necesario rectificar los considerandos 1° y 2° de la resolución antedicha, en particular, las direcciones asociadas a los establecimientos referidos, conforme se indicará en lo resolutivo del presente acto.

9° Que, el artículo 40 LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser consideradas por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

10° Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

11° Que, en vista de lo señalado, resulta necesario para el correcto ejercicio de las potestades conferidas por ley a esta Superintendencia, la remisión de la información que se señalará en lo resolutivo, por parte de Recupac.

12° Que, finalmente, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### **RESUELVO:**

I. TÉNGASE PRESENTE PODER de Philippe Morizon, adjunto a la presentación de 20 de octubre de 2021, para actuar en representación de Recupac S.A., en el procedimiento sancionatorio en curso.

II. TÉNGASE POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE ESCRITO DE DESCARGOS, presentados por Philippe Morizon, en representación de Recupac S.A., con fecha 20 de octubre de 2021.

III. RECTIFICAR DE OFICIO los considerandos 1° y 2° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-205-2021, en particular, las direcciones señaladas:

1. Para el **establecimiento ID RETC 5461906**, se remplaza "ubicado en Calle Nueva N° 1821, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago", por "ubicado en Calle 15 Sur N° 2140, comuna de Talca, Región del Maule".





2. Para el **establecimiento ID RETC 5462818**, se reemplaza "ubicado en Avenida Gabriela N° 2971, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago", por "ubicado en Calle Libertad N° 1022, comuna de La Serena, Región de Coquimbo".

IV. REQUERIR INFORMACIÓN A RECUPAC S.A.,

en los siguientes términos:

1. Informar si realizó la solicitud de cese de funciones para los establecimientos ID RETC 5461906 e ID RETC 5462818, ubicados en Talca y La Serena, respectivamente, adjuntando copia de la declaración de cese de funciones, conforme al Anexo 1 del Instructivo de Cese de Funciones en sistema VU RETC, del Ministerio del Medio Ambiente<sup>1</sup>.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida en soporte digital, a través de correo electrónico dirigido a la siguiente casilla: oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a: carolina.carmona@sma.gob.cl. Cabe hacer presente que el ingreso de documentos por oficina de partes, debe realizarse entre las 09:00 y las 13:00 horas, de lunes a viernes, y toda información recibida con posterioridad se entenderá presentada el día hábil siguiente. El correo electrónico remitido deberá indicar el número de la presente resolución, y los archivos adjuntos deberán encontrarse en formato PDF, con tamaño máximo de 10 Mb, salvo que el requerimiento solicite expresamente información en otros formatos.

VI. CONSULTAS. En caso de dudas respecto a la información solicitada, deberá remitirlas a la casilla <u>carolina.carmona@sma.gob.cl</u>, indicando el número y fecha de esta resolución.

VII. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida en el cuarto resolutorio, deberá ser remitida en forma y modo señalado en el quinto resolutorio, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el procedimiento sancionatorio en curso. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente.

**IX. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Philippe Morizon Rubio, representante legal de Recupac S.A., domiciliado para estos efectos en Calle Nueva N° 1821, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

Página 4

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho instructivo se encuentra disponible para consulta y descarga a través del siguiente enlace: <a href="https://vu.mma.gob.cl/manuals/vu/PROCEDIMIENTO%20PARA%20INFORMAR%20EL%20CESE%20DE%20FU">https://vu.mma.gob.cl/manuals/vu/PROCEDIMIENTO%20PARA%20INFORMAR%20EL%20CESE%20DE%20FU</a> NCIONES.pdf.







# Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

## Carta certificada:

Philippe Morizon Rubio, representante legal de Recupac S.A., domiciliado en Calle Nueva N° 1821, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

#### C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.

Rol D-205-2021